



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA
Email: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).

Referencia. Petición de herencia

Demandantes: ANA MARIA RODRIGUEZ PERDOMO y, i) JOSÉ IGNACIO RODRIGUEZ PERDOMO¹, ii) JUAN EDUARDO RODRIGUEZ PERDOMO² (*Sucesores Procesales: FERNEY ARNOLDO RODRIGUEZ³ BAMBAGUE, HERNAN GILDARDO RODRIGUEZ BAMBAGUE⁴, JUAN EDUARDO RODRIGUEZ BAMBAGUE⁵, SANDRA MILENA RODRIGUEZ BAMBAGUE⁶, YANETH RODRIGUEZ BAMBAGUE⁷*) iii) MANUEL JESUS RODRIGUEZ PERDOMO⁸, iv) ROSA MARIA RODRIGUEZ PERDOMO Y/O QUIGUAZU, v) CARMEN FELIZA RODRIGUEZ PERDOMO, vi) JORGE ELIECER RODRIGUEZ PERDOMO.

Demandado: JOSÉ IGNACIO RODRIGUEZ PERDOMO.
Rad. 196983184001-2019-00118-00

ASUNTO

Con el fin de impulsar este proceso, se hará una relación sucinta sobre quienes fungen como demandados, sus registros civiles de nacimiento y, si todos se encuentran notificados en debida forma.

CONSIDERACIONES

Manda el art 132 del CGP, que agotada cada etapa del proceso el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren

¹ Folio 33 notificado personalmente. Abogado – Maricel Villaquirán.

² Falleció en el transcurso del proceso (Folio 70- RCD. Folio 72)

³ Registro Civil de Nacimiento Folio 75.

⁴ Registro Civil de Nacimiento Folio 77.

⁵ Registro Civil de Nacimiento Folio 79.

⁶ Registro Civil de Nacimiento Folio 81.

⁷ Registro Civil de Nacimiento Folio 83.

⁸ Folio 41. Dr. Fabio Andrade Manquillo, hijo de FELISA RODRIGUEZ DE PERDOMO.

nulidades u otras irregularidades del proceso. Surge la pregunta jurídica, ¿si este trámite procesal requiere de la aplicación de esta norma?

Tesis. La respuesta, concierne en afirmar que es necesario revisar las actuaciones surtidas, por cuanto, en el transcurso se ha aprehendido conocimiento de otros herederos y sucesores procesales, que deben integrar la parte demandante.

El demandado, **JOSÉ IGNACIO RODRIGUEZ PERDOMO**, cuenta con el Registro Civil de nacimiento obrante a folio 22. Notificado personalmente, con traslado por veinte (20) días a folio 33.

1. Parte demandante. Conformada, de la siguiente manera.

a).- **ANA MARIA RODRIGUEZ PERDOMO.** Heredera que dio inicio al proceso.

b).- **JUAN EDUARDO RODRIGUEZ PERDOMO.** Registro Civil de nacimiento a folio 61 vuelto. Confirió poder al abogado **FABIO ANDRADE MANQUILLO** (folio 41). En el transcurso del proceso **falleció**, así lo da a saber, el certificado de defunción con indicativo serial No 09858838 (Folios 72-73).

c).- **Sucesores procesales** del señor **JUAN EDUARDO RODRIGUEZ PERDOMO**: 1).- **GILDARDO HERNAN RODRIGUEZ BAMBAGUE**⁹; 2).- **JUAN EDUARDO RODRIGUEZ BAMBAGUE**¹⁰ ; 3) **SANDRA MILENA RODRIGUEZ BAMBAGUE**¹¹; 4) **YANETH RODRIGUEZ BAMBAGUE**¹² 5) **FERNEY ARNOLDO RODRIGUEZ BAMBAGUE**^{13.14}

Personas que durante el trámite se conocieron como hijos de la causante FELISA PERDOMO de RODRIGUEZ.

⁹ Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 77.

¹⁰ Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 79.

¹¹ Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 81.

¹² Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 83.

¹³ Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 75.

¹⁴ Poder conferido al abogado FABIO ANDRADE MANQUILLO.

a).- **MANUEL JESUS RODRIGUEZ PERDOMO**.- Registro civil de nacimiento visible a folio 43. Confirió poder al abogado **FABIO ANDRADE MANQUILLO**¹⁵.

b). **ROSA MARIA RODRIGUEZ PERDOMO**. Registro civil de nacimiento obrante a folio 139. Sin apoderado judicial.

c) **JORGE ELIECER RODRIGUEZ PERDOMO**. Registro civil de nacimiento obrante a folio 121- vuelto. Sin apoderado judicial que la represente. De forma errada el despacho lo notificó como demandada corriéndole traslado

d). **CARMEN FELIZA RODRIGUEZ PERDOMO**. Registro civil de nacimiento visible a folio 141. Sin apoderado judicial. De forma errada el despacho la notificó como demandada corriéndole traslado.¹⁶

2. Litisconsorcio.

Sobre el Litisconsorcio, la Sección Segunda del Consejo de Estado recordó que el litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho, y puede ser facultativo, necesario o cuasinecesario¹⁷. Frente al primero de ellos, explicó que tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y solo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. Por su parte, indicó que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su

¹⁵ Folio 41.

¹⁶ Folio 152.

¹⁷ Ámbito Jurídico del 03 de Septiembre de 2015

comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente¹⁸.

El litisconsorcio necesario se da cuando no es posible dividir la relación sustancial, razón por la cual no es posible pronunciarse por partes, puesto que el fallo comprenderá a todos los intervinientes. La presencia de esos sujetos se hace indispensable en el proceso, estos tienen que ser más de dos en sentido jurídico más no simplemente el físico. No habrá integración del litisconsorcio necesario cuando sea obligatorio que la parte demandante, demandada o ambas, estén compuestas por varias personas y la totalidad de las mismas no comparezca al proceso. En el caso en que no se de la debida integración, no habrá una nulidad sino una causal para sentencia inhibitoria, puesto que se trata de un problema de legitimación en la causa incompleta. El litisconsorcio puede ser inicial o sucesivo. Será inicial cuando el mismo se conforme al momento de la demanda, será sucesivo cuando en el curso del proceso sea necesario citar a otra persona que tenga intereses en común con una de las partes. En el proceso penal no existe el litisconsorcio necesario, puesto que a pesar de ser cómplices o coautores a cada sindicado se le puede juzgar por proceso diferente.

Por otra parte, “El litisconsorcio es *facultativo o voluntario* cuando depende de la voluntad de las partes iniciar por separado, como demandantes, varios procesos para sus respectivas pretensiones o contra cada uno de los demandados, o cuando depende de la voluntad de los terceros intervenir o no en el proceso hincado por otros sujetos, *sin que la unidad de la cosa juzgada o la ley exijan lo uno o lo otro* de manera que si no concurren todos los litisconsortes la sentencia podrá ser de mérito de quienes sí lo hicieron (...)” (Devis Echandía, Pág.: 336) Al igual que el necesario el litisconsorcio facultativo puede ser inicial o sucesivo. El inicial a su vez se divide en propio o impropio, el primero hace referencia a la necesidad que haya un elemento de conexión jurídica, el impropio solo requiere la afinidad u homogeneidad entre las pretensiones de cada demandante. El litisconsorcio voluntario puede ser simple o reciproco. Será simple “(...) cuando existe litigio entre una o varias personas que forman una parte y las demás que son la parte

¹⁸ Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 05001233300020140005801 (14702015), jul. 27/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra)

contraria, pero no litigio de aquellas entre si (...) el segundo se presenta cuando existen tantos litigios como parejas de partes, es decir, cuando todos los sujetos del proceso se encuentran en litigio entre si (...)” (Devis Echandía, Pág.: 337) Este último supuesto del litisconsorcio recíproco es el menos frecuente.¹⁹

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición

¹⁹ Hernando Devis Echandía **Título** Compendio de Derecho Procesal / Teoría General del Proceso Tomo I **Editorial** Biblioteca Jurídica Dike **Año** 1987 **páginas** 323 (Texto Universidad de los Andes).

de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).²⁰

El Tribunal Superior, Sala Civil – Familia de Popayán²¹ en asunto de Petición de Herencia, al resolver una segunda instancia, nos entrega luces, para determinar si en casos como el que ocupa nuestra atención se trata de un litisconsorcio necesario o facultativo (voluntario). Dice la corporación, que: “Y en punto específico, de la falta de integración del litisconsorcio necesario que también constituye uno de los reparos de la censura, el Alto Tribunal desde tiempo atrás rectificó la tesis según la cual, tal omisión daba lugar al pronunciamiento de un fallo inhibitorio precisando:

“...un entendimiento lógico e integrado con todo el ordenamiento procesal civil permite afirmar, primero que es cierto, que todas las medidas de integración del Litis consorcio necesario deben surtirse en el trámite, de la primera instancia; y segundo, que, en cambio, **no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración.** En efecto, lo único que en esta hipótesis impide el precepto es “resolver de mérito”, lo que indudablemente deja espacio para que el juzgador ad quem pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, **es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios.**

Ahora bien, la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada ‘por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del CPC hoy causal 8ª del art. 133 del CGP²², la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de las demás personas que “deban ser citadas como parte”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso, justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que atañe con Litisconsortes necesarios quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se

²⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, D.C. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010).

10 de Junio de 2020. M. P. Dr. Jaime Leonardo Chaparro Peralta. Rad. 19001-31-10-02-2010-00073-05.

²¹

²² Actuación fuera del texto original.

da frente a esos litisconsortes mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma, que no fueron notificados de este; como quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación a lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P C, hoy artículo 61 del CGP²³.”

Dice el Tribunal Superior – Sala Civil Familia de Popayán, que, “ En el asunto de marras, el apelante aduce que se omitió integrar el litisconsorcio necesario conformado con los restantes HEREDEROS CONOCIDOS E INDETERMINADOS del causante JORGE ALONSO MARTINEZ GONZALEZ, planteamiento éste que carece de todo sustento jurídico, pues tal, y como razonó la a quo al desatar la excepción previa formulada en esos términos, citando para el efecto jurisprudencia²⁴ que apoya su tesis, al tratarse la petición de herencia de una **“acción de carácter general, propia del heredero, no transmitida por el de cujus sino personal de aquel”**²⁵ donde se ventila un **“interés individual”**²⁶del mismo, cada causahabiente puede acudir individualmente a la jurisdicción, con el fin de reclamar la cuota parte que en la herencia le corresponde, pretensión que puede dirigirse contra uno, varios o todos los ocupantes de la herencia, **descartándose de tajo la existencia de una única relación jurídica que derive en un litisconsorcio necesario tanto por activa como por pasiva, y que dé lugar a la declaratoria de una nulidad procesal .”**

3. Caso en concreto.

Sin extendernos, cabe mencionar que la parte demandante en este asunto la conforman, **ANA MARIA RODRIGUEZ PERDOMO²⁷**, quien tomó la delantera en presentar la demanda de petición de herencia en contra de **JOSÉ IGNACIO RODRIGUEZ PEDOMO²⁸**; posteriormente lo hicieron sus hermanos **JUAN EDUARDO RODRIGUEZ PERDOMO Y MANUEL JESUS RODRIGUEZ PERDOMO²⁹**. Los otros hermanos mencionados en audiencia como resultado de interrogatorio a la demandante, **ROSA MARIA RODRIGUEZ PERDOMO., JORGE ELIECER RODRIGUEZ PERDOMO y. CARMEN FELIZA RODRIGUEZ PERDOMO**, estos dos últimos de forma errada notificados como parte demandada, han sido citados sin que fuera imperativo hacerlo, pues indubitadamente la figura que aplica es el **litisconsorcio facultativo o voluntario** y no el necesario como

²³ “Acotación fuera de texto”.

²⁴ CSJ. Auto 10 de mayo de 2.002. Expediente No 1101-0203-000-2002-0065-01. M.P. NICOLAS BECHARA SIMANCAS.

²⁵ CSJ. 30 de julio 1993. Expediente 3789. MP. PEDRO LAFONT PIANETA.

²⁶ CSJAC2018-2014, 23 de abril de 2014, rad. No 11001

²⁷ Abogada: BEATRIZ MONTOYA OTERO.

²⁸ Abogada MARICEL VILLAQUIRAN.

²⁹ Abogado: FABIO ANDRADE MANQUILLO.

equivocadamente se dispuso en providencia del 21 de agosto de 2.020 visible a folio 55, para integrar como parte del extremo activo a **MANUEL JESUS RODRIGUEZ PERDOMO**.

Refulge necesario dejar sin efectos las notificaciones personales surtidas con los señores **JORGE ELIECER RODRIGUEZ PERDOMO** y **CARMEN FELIZA RODRIGUEZ PERDOMO** (diligencias obrantes a folios 152 y 153). También correrá la misma suerte la providencia del 21 de agosto de 2.020 folio 55), ya que **MANUEL JESUS RODRIGUEZ PERDOMO** compareció voluntariamente por medio de abogado³⁰, y no era el caso integrarlo como litisconsorte necesario.

Recordemos que al fallecer durante el transcurso del proceso el demandante **JUAN EDUARDO RODRIGUEZ PERDOMO**, se produjo la sucesión procesal con sus hijos 1).- **GILDARDO HERNAN RODRIGUEZ BAMBAGUE**; 2).- **JUAN EDUARDO RODRIGUEZ BAMBAGUE**; 3) **SANDRA MILENA RODRIGUEZ BAMBAGUE**; 4) **YANETH RODRIGUEZ BAMBAGUE**³¹ 5) **FERNEY ARNOLDO RODRIGUEZ BAMBAGUE**. Estos confirieron poder al abogado de su padre, Dr. **FABIO ANDRADE MANQUILLO**.

Con fundamento en lo precedente, la parte demandante en litisconsorcio facultativo, queda compuesta por: i) **ANA MARIA RODRIGUEZ PERDOMO**, ii) **MANUEL JESUS RODRIGUEZ PERDOMO**, y iii) - **GILDARDO HERNAN RODRIGUEZ BAMBAGUE**; **JUAN EDUARDO RODRIGUEZ BAMBAGUE**; **SANDRA MILENA RODRIGUEZ BAMBAGUE**; **YANETH RODRIGUEZ BAMBAGUE**; **FERNEY ARNOLDO RODRIGUEZ BAMBAGUE**.

Extrajudicialmente se nos comunicó que el abogado **FABIO ANDRADE MANQUILLO**, ha fallecido, este hecho debe ser corroborado por medio del registro civil de defunción, para determinar la procedencia de la interrupción del proceso según lo dispone el art. 159 del CGP.

³⁰ Litisconsorcio facultativo o voluntario.

³¹ Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 83.

Amén de lo anterior, se resolverá **dejar sin efecto las notificaciones personales llevadas a cabo con personas que deben integrar la parte demandante con base en el litisconsorcio facultativo**, para que las mismas de forma voluntaria determinen si acuden a este o no; **también se dejará sin efecto la providencia del 21 de agosto de 2.020 (folio 55)** porque no atan al juez las decisiones ilegales; se dispondrá oficiar a la Registraduría del Estado Civil, para que remitan certificado de defunción del abogado **FABIO ANDRADE MANQUILLO**, de esta manera se garantizará el derecho a la defensa de los poderdantes, pues de haber ocurrido el deceso debe proceder la interrupción del proceso, entretanto ellos designen otro profesional del derecho para continuar el proceso³²

En virtud de lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS, las notificaciones surtidas con los señores: **CARMEN FELIZA RODRIGUEZ PERDOMO (folio 152)** y **JORGE ELICER RODRIGUEZ PERDOMO (folio 153)**, con fundamento en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO. INDICAR a los señores **CARMEN FELIZA RODRIGUEZ PERDOMO (folio 152)** y **JORGE ELICER RODRIGUEZ PERDOMO**, que es voluntaria su comparecencia para unirse como parte demandante a través del litisconsorcio facultativo a quienes están ejerciendo dicho extremo activo, de acuerdo con las consideraciones arriba mencionadas.

TERCERO. DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 21 de agosto de 2.020 (folio 55), por las razones precedentemente expuestas.

CUARTO. OFICIAR a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Santander de Quilichao, Cauca, para **que en tres (3) días**, remitan el certificado de defunción del abogado **FABIO ANDRADE MANQUILLO**, portador de la cédula de ciudadanía No 76.357.680 de Inzá Cauca, si efectivamente ha ocurrido su deceso.

³²Art. 160 CGP.

QUINTO. Vencido el plazo precedente, se procederá según la información obtenida a determinar la interrupción del proceso (**art. 159 CGP**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to read 'NLO'.

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

En Estado Electrónico N°. 069, notifico a las partes e
intervenientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP –
Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca),

02-06-2023

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario